

del Ejército para la conservación de los elementos de guerra y equipo, ó para la asistencia de los militares heridos ó enfermos;

4.º El establecimiento de hospitales transitorios, casas de aislamiento ó de socorro y ambulancias de toda especie, en los casos de epidemia;

5.º La construcción de obras que tengan por objeto evitar inundaciones ó precaver á una población, caserío ó obra pública de cualquiera calamidad;

6.º La apertura, ensanche, variación ó mejora de toda clase de vías públicas de comunicación nacionales, departamentales ó municipales, ya sean terrestres ó acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes ó viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos;

7.º La adquisición ó construcción de faros, muelles, dársenas, arsenales y bodegas en los puertos marítimos y fluviales;

8.º La adquisición ó construcción de edificios para Oficinas públicas de todas clases, ó para el ensanche, reforma y mejora de las ya existentes;

9.º El establecimiento de pararrayos, y el de telégrafos, teléfonos ó cualquiera otro medio de comunicación excepcionalmente rápida, así como el de las oficinas necesarias para esa clase de empresas;

10. La construcción de acueductos ó de fuentes públicas á beneficio de las poblaciones ó caseríos, lo mismo que la adquisición de las aguas necesarias para el abastecimiento de dichas poblaciones ó caseríos;

11. La construcción de obras que tengan por objeto desecar pantanos ó remover causas notorias de insalubridad;

12. La adquisición, construcción, ensanche, reforma y mejora de Escuelas, cárceles, cementerios, hospitales, hospicios, y en general Establecimientos públicos de castigo, de Beneficencia ó de caridad;

13. Cualquiera otro caso, definido especialmente en una ley que esté en vigor, ó en un contrato aprobado por ley, ó celebrado á virtud de ella, con estipulación especial y expresa del derecho de expropiación;

14. La construcción, ensanche, reforma y mejora de las iglesias catedrales ó parroquiales de la comunión católica, ó de los cementerios ó de los Establecimientos de educación, beneficencia y caridad, pertenecientes á la misma comunión, ó á cualquiera otra comunión docente ó piadosa, formada en su seno y aprobada por la autoridad eclesiástica.

Art. 2.º La presunción legal establecida en el artículo anterior, de que hay graves motivos de utilidad pública en la construcción de ciertas obras ó adquisición de ciertos objetos, admite prueba en contrario en cada caso particular; y si ella fuere plenamente satisfactoria á juicio del Juez ó Tribunal respectivo, no se decretará la expropiación. Se exceptúa el caso en que una ley haya declarado de pública utilidad la obra especial de que se trata.

Art. 3.º Caso de no destruirse la presunción á que alude el artículo anterior, se decretará la expropiación contra quien corresponda; sea individuo particular, sociedad, corporación ó comunidad de cualquiera clase, ó entidad política ó municipal, salvo los derechos, exenciones ó inmunidades reconocidos en leyes ó en tratados públicos.

No obstante, los bienes nacionales no están sujetos á expropiación, los departamentales lo están sólo á beneficio directo de la Nación y los municipales á beneficio de la Nación ó del Departamento.

Art. 4.º Cuando se trata de expropiar una misma cosa, para dos ó más empresas de entidades políticas, será preferida, en primer lugar, la obra ó empresa nacional, en segundo la departamental y en tercero la municipal.

Art. 5.º Habrá derecho á expropiación en las obras que se ejecuten por cuenta y riesgo de las entidades del orden político ó municipal, aunque tales obras se ejecuten por individuos particulares ó asociaciones de cualquiera clase, mediante contrato especial.

Pero para empresas que se ejecuten por cuenta y riesgo de personas particulares ó asociaciones de cualquiera clase, bien sea por razón de privilegio ó de contrato con alguna entidad política ó municipal, no se podrá estipular derecho á expropiación sino á virtud de disposición expresa de ley, de ordenanza ó de acuerdo que haya sido aprobado expresamente por quien corresponde.

En este caso la obra se reputará nacional, departamental ó municipal, según que sea autorizada por ley, ordenanza ó acuerdo.

Art. 6.º Todo asunto de expropiación, en casos comunes, debe principiar por una resolución en la que se exprese claramente

qué es lo que se debe expropiar, con qué objeto y por qué motivo. Se expresarán también los pasos que se hayan dado para conseguir lo que se necesita por contrato libremente celebrado con el respectivo interesado. Esta resolución se dictará por el Gobierno, si se tratare de asunto nacional; por el Gobernador del Departamento si se tratare de asunto departamental; por el Alcalde si el asunto es municipal; y finalmente por el Ordinario eclesiástico en los casos del número 14 del artículo 1.º

Art. 7.º Antes ó después de dictada la resolución de que habla el artículo anterior, se reunirán los documentos ó informaciones necesarias para justificar la necesidad ó utilidad de la expropiación, la autorización que hay para emprender la obra de que se trate, y quiénes son las personas contra quienes debe dirigirse la acción, y por qué motivo.

Cuando se presenten ó agreguen informaciones han de constar de cinco declaraciones, por lo menos; los testigos han de ser propietarios, vecinos de la respectiva localidad, mayores de treinta años, de buena fama, y deben declarar sobre hechos de los cuales se deduzca claramente la circunstancia que se quiera comprobar.

Las calidades del testigo serán certificadas por el funcionario que reciba la declaración.

Art. 8.º La resolución y los documentos ó informaciones de que hablan los artículos anteriores, se pasarán á quien tenga derecho de representar á la entidad política ó religiosa para que promueva la correspondiente acción ante la autoridad judicial competente.

Art. 9.º Si al representante de la autoridad respectiva le pareciere la prueba deficiente, deberá hacerla ampliar ó complementar debidamente antes de promover la acción judicialmente.

Art. 10. Si el Juez ó Tribunal ante quien se promueva la demanda encontrare deficiente la prueba exhibida junto con ella, en puntos en su concepto sustanciales, exigirá que se complemente explicando con claridad qué es lo que falta.

Art. 11. El juicio se seguirá por los trámites de la vía ordinaria.

Art. 12. En el mismo juicio en que se ventile la expropiación se ventilará el monto de la indemnización que deba concederse al respectivo interesado. Si fuere imposible, por la naturaleza de las cosas, ó por las circunstancias, fijar la cantidad precisa en la sentencia, se expresará con entera claridad precisión y minuciosidad las operaciones que deben ejecutarse para determinar dicha cantidad.

Art. 13. Decretada definitivamente una expropiación, y pagado ó consignado el valor de la indemnización, el Juez ó Tribunal respectivo dictará las disposiciones necesarias para que se lleve á efecto la expropiación.

Art. 14. Concluido el término probatorio, si lo hubiere habido ó contestada la demanda en su caso, ó pasado el término dentro del cual debe contestarse, se citará á las partes para sentencia la que se pronunciará dentro de los veinte días siguientes.

Pronunciada sentencia firme en que se reconozca la justicia de la expropiación, se procederá á verificar el avalúo de la cosa ó objeto por medio de peritos nombrados por el Juez ó Tribunal de primera instancia. Para hacer el avalúo ó estimación se tendrá en cuenta únicamente el valor de la cosa al tiempo de verificarse la expropiación, y los perjuicios que por razón de ella se ocasionen al demandado.

El Juez ó Tribunal para fijar el valor de la indemnización tendrá en cuenta el dictamen de los peritos, y si lo juzga conveniente, recibirá declaraciones de testigos conoedores y se proporcionará los demás datos que tenga á bien. Si creyere exagerado el avalúo en cualquier sentido deberá señalar la cuota de la indemnización como lo juzgue de justicia.

Art. 15. Cuando el interesado no quisiere recibir el precio de la indemnización, se depositará en la persona ó establecimiento que ofrezca mayores garantías y un interés más considerable.

Art. 16. Si se decretare expropiación sobre un inmueble gravado con hipoteca ó censo, el precio de la indemnización no se entregará al demandado mientras no acredite la cancelación del gravamen, y entre tanto se pondrá en depósito á interés con las seguridades suficientes para que sustituya la hipoteca ó censo. De este procedimiento se dará noticia al acreedor á fin de que pueda hacer uso de su derecho.

Art. 17. En los casos de los números 1.º,

2.º y 3.º del artículo 1.º, si hubiere temores fundados de perturbación de la paz pública; en el caso del número 4.º del mismo artículo en épocas de epidemia ó cuando haya fundados temores de que se desarrolle; y en el caso del número 5.º cuando el peligro sea grave, se observarán las reglas especiales detalladas en los artículos siguientes:

Art. 18. Luégo que el representante de la respectiva entidad tenga en su poder la resolución de que habla el artículo 6.º y las pruebas necesarias, pedirá al Juez ó Tribunal competente que decrete la expropiación.

Art. 19. Si el Juez ó Tribunal creyere que faltan algunas pruebas de las que deben presentarse, las exigirá, especificándolas claramente. Luégo que estén completas decretará la expropiación.

Art. 20. Para fijar el monto de la indemnización, el Juez ó Tribunal oirá previamente el parecer de peritos, y se practicarán las demás diligencias que se estimen convenientes.

Art. 21. Fijado el monto de la indemnización, y pagado ó consignado, se procederá como se dispone en el artículo 8.º

Art. 22. Si al interesado le pareciere infundado el auto que ordena la expropiación puede pedir revocatoria de él dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique. Tiene derecho de presentar pruebas en apoyo de su reclamación; y si esta fuere negada, puede apelar del auto de expropiación pero solo en el efecto devolutivo. La apelación se sustanciará como si fuere de sentencia definitiva.

Art. 23. Si se decreta la revocatoria puede apelar de esa providencia la parte contraria, y el superior decidirá si es ó no el caso de decretar la expropiación, y los demás puntos secundarios y consecuencialmente relacionados con ella.

Art. 24. Si se negare la solicitud sobre expropiación, puede apelarse ante el superior, y la apelación se sustanciará como la de auto interlocutorio.

Art. 25. Si el auto en que se negó la expropiación fuere revocado, puede, el que figure como demandado, pedir revocatoria y apelar de la providencia del superior en los términos del artículo 23, como si dicha providencia hubiera sido dictada por el inferior; pero en este caso tiene que presentar pruebas en apoyo de la solicitud de revocatoria.

Art. 26. Las disposiciones de los artículos 14, 15 y 16 son aplicables á los casos de que se trata en los anteriores.

Art. 27. En el caso de guerra, sea civil ó internacional, puede ser ocupada la propiedad para los efectos detallados en los tres primeros números del artículo 1.º por las autoridades del orden político ó militar, y sin previa indemnización, en conformidad con las órdenes que expida el Gobierno directamente ó por medio de las autoridades á quienes delegue expresa y especialmente esa facultad.

Art. 28. Todo Jefe de una fuerza que obre en un teatro que esté incomunicado directamente con el Gobierno y con las autoridades á quien éste haya facultado para expropiar, y que no depende de alguna autoridad política, está autorizado para expropiar lo que sea indispensable para el sostenimiento y movilización de su fuerza, á fin de ejecutar con la debida oportunidad, provecho y eficacia las operaciones militares convenientes para el restablecimiento del orden ó para la defensa de la Nación.

Art. 29. La misma autorización de que habla el artículo anterior tiene toda autoridad política que gobierne un territorio incomunicado directamente con el Gobierno. Dicha autoridad puede delegar esa autorización á sus subalternos ó á los Jefes militares, con las restricciones ó instrucciones convenientes para evitar abusos.

Art. 30. Todo Jefe militar á quien se dé la orden de ejecutar ciertas operaciones militares, se entiende autorizado para expropiar los elementos que sean absolutamente indispensables para cumplir su encargo, siempre que obre en territorio donde no haya autoridad política que deba proveerle de lo necesario, ó que por la extraordinaria premura de las circunstancias sea imposible ocurrir á ella.

Art. 31. En los casos de los tres artículos anteriores, tratándose de elementos ó vehículos de movilización, sólo se expropiará el uso de ellos por el tiempo indispensable para alcanzar el objeto que se desea.

Art. 32. De toda expropiación que se verifique en tiempo de guerra, sea por las autoridades políticas ó por las militares, se dará la debida constancia, y se entregará al

interesado el documento respectivo que le sirva de prueba legal para hacer valer sus derechos oportunamente. Si eso fuere absolutamente imposible en el momento de la expropiación, se verificará en la primera oportunidad.

La suma á que ascienda la expropiación será pagada seis meses después de restablecido el orden público, y ganará el interés del 13 por 100 anual, mientras se haga el pago.

Art. 33. Quedan derogadas todas las leyes relativas á esta materia.

Art. 34. La presente ley tendrá aplicación en el Departamento de Panamá.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 57 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una recompensa á la viuda é hijas solteras del Coronel Ernesto Sicard y Pérez.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el Coronel Ernesto Sicard y Pérez prestó á la República importantes servicios como militar y como ciudadano, distinguiéndose muy especialmente como Institutor; y

2.º Que murió de enfermedad contraída en servicio del Gobierno y ha dejado una viuda y dos hijas solteras en estado de suma pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese del Tesoro público, por partes iguales, y por una sola vez, una recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4000) á la señora Concepción Briceño de Sicard y á sus dos hijas solteras, señoras Ana María y Dolores Sicard. Esta suma se considerará incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos del próximo bienio.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 19 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 58 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

sobre celebración del 4.º Centenario del descubrimiento de América.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el día 12 de Octubre de 1892 hará cuatro siglos que la América fue descubierta; y

2.º Que el mejor modo de conmemorar tan glorioso Aniversario es levantar un monumento que atestigüe ante la presente y las futuras generaciones la admiración del pueblo colombiano por aquel grande acontecimiento,

DECRETA:

\*Art. 1.º El día 12 de Octubre de 1892 se levantará, en el punto de la capital de la República que designe el Gobierno, un monumento alegórico del descubrimiento del Nuevo Mundo.

Art. 2.º Este monumento será fundido en bronce, y contendrá una estatua del Almirante CRISTÓBAL COLÓN y otra de la Reina ISABEL DE CASTILLA. El pedestal, que será de mármol blanco, llevará en letras de oro la siguiente inscripción:

"LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL INSIGNE ALMIRANTE CRISTÓBAL COLÓN DESCUBRIDOR DE LA AMÉRICA, Y A LA DIGNA PROTECTORA DE SU EMPRESA LA ILUSTRE REINA CATÓLICA DOÑA ISABEL DE CASTILLA. 12 DE OCTUBRE DE 1892."

Art. 3.º El Gobierno en el cumplimiento de esta Ley podrá invertir hasta la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000), la cual se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 19 de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 59 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una recompensa á la señorita Ana Clovis Carvajal.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el General Aníbal Carvajal murió hace más de un año en la ciudad del Socorro, dejando á su hija única la señorita Ana Clovis Carvajal en absoluta pobreza;

2.º Que dicho General prestó importantes servicios á la Regeneración de Colombia, desde que fue iniciada hasta que rindió su vida en servicio de ella en el año de 1889, siendo siempre leal y valeroso en su defensa como lo manifestó en el combate de Barichara el 5 de Diciembre de 1884 y en los empleos públicos, civiles y militares que desempeñó posteriormente; y

3.º Que su citada hija permanece aun soltera y observando conducta intachable,

DECRETA:

Artículo único. Concédese á la señorita Ana Clovis Carvajal y por una sola vez una recompensa de dos mil quinientos pesos, (\$ 2,500), que le será pagada íntegramente, y en moneda legal. Dicha suma se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos para el próximo bienio.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 19 de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 60 DE 1890

(15 DE NOVIEMBRE),

que honra la memoria del sabio colombiano Don José Triana, y concede una recompensa á su familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Congreso lamenta la muerte del sabio cuanto modesto D. José Triana, y recomienda sus virtudes á la posteridad.

Art. 2.º Concédese del Tesoro público, por una sola vez á su viuda é hijas solteras, la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000), que se considerará incluida en la vigencia actual.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 61 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden varias recompensas.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que los señores General Víctor Cardoso, Coronel Miguel Rincón, Coronel Ricardo Llano, Coronel Rafael Moreno, Teniente Coronel Carlos Bermúdez y soldado Joaquín Miranda, murieron en el campo de batalla en defensa de las actuales instituciones, y que las viudas é hijas de estos servidores públicos se encuentran en estado de pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese del Tesoro público, por una sola vez, las siguientes recompensas:

Una de cinco mil pesos (\$ 5,000) á la viuda é hijas del General Víctor Cardoso.

Una de tres mil quinientos pesos (\$ 3,500) á la viuda é hijos menores del Coronel Miguel Rincón.

Una de tres mil quinientos pesos (\$ 3,500) á la viuda é hijos menores del Coronel Ricardo Llano.

Una de tres mil quinientos pesos (\$ 3,500) á la viuda é hijos menores del Coronel Rafael Moreno.

Una de dos mil pesos (\$ 2,000) á la viuda é hijos del Teniente Coronel Carlos Bermúdez; y

Una de trescientos pesos (\$ 300) á Catalina Girón, viuda del soldado Joaquín Miranda.

La suma necesaria para el cumplimiento de esta ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 62 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

que manda trasladar los restos del General MANUEL BRICEÑO, de Cartagena á Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno dispondrá la traslación de los restos del General MANUEL BRICEÑO de la ciudad de Cartagena á la capital de la República.

Esta traslación se hará por medio de una Comisión de cuatro miembros, nombrados dos por el Senado, y dos por la Cámara de Representantes.

Art. 2.º Con recursos del Tesoro público se construirá en el cementerio católico de esta ciudad un monumento apropiado para guardar en él las cenizas del General Briceño.

Art. 3.º Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto respectivo de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 63 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena el restablecimiento de una línea telegráfica y la construcción de una nueva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno hará construir una línea telegráfica que partiendo de la Concepción y pasando por San Andrés y Guaca en cuyas poblaciones se establecerán las correspondientes Oficinas, termine en la ciudad de Piedecuesta.

Art. 2.º Ordénase igualmente la construcción de un ramal telegráfico, que partiendo de Zapatocha, termine en San Vicente de Chucurí.

Art. 3.º De la partida que se apropie en el Presupuesto, para la construcción de nuevas líneas telegráficas, se tomará la suma necesaria para la construcción de las líneas de que trata la presente ley.

Art. 4.º Desde la sanción de esta ley queda el Gobierno facultado para disponer la construcción y conservación de las líneas á que ella se refiere por el sistema de Administración ó por contrato, sin que en este último caso se requiera la ulterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 64 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se declaran en vigor dos Ordenanzas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase con fuerza y vigor la Ordenanza 21 de 1888, expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, con las siguientes variaciones:

A. El Municipio que se restablece por el artículo 1.º, se compondrá de las Aldeas de "La Fragua," que será su cabecera, y las de Tegnás y Campohermoso, llevará el nombre de Páez y tendrá por límites los del antiguo Distrito de Campohermoso.

B. Por la zona oriental, los límites del nuevo Municipio con los de Chámeza y Miraflores, serán respectivamente, el río Upía en toda su extensión y desde éste, pasando por el Alto de Buenavista, el río Lengupá y el Alto del mismo nombre, una línea recta hasta dar con el río Tunjita.

C. Reintégrese la vereda de Recetor al Municipio de Chámeza.

Art. 2.º Apruébase igualmente la Ordenanza número 14 que expidió la misma Asamblea en 30 de Junio del presente año, por la cual se erige en Municipio la Aldea de Puripí en las Provincias de Occidente, con la denominación de Municipio "Briceño"

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

EEY 65 DE 1890

(21 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reforma el artículo 31 del Código de Comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El artículo 31 del Código de Comercio quedará así:

"Art. 31. Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 estarán encuadrados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Juez de Comercio y su Secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos que indique el número total de hojas y la persona á quien pertenece el libro.

"En los Distritos donde no haya Tribunal de Comercio, cumplirá estas formalidades el Juez del Circuito ó el de el Distrito, y sus respectivos Secretarios."

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 21 de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 66 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

aprobatoria del contrato para la construcción y explotación del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. único. Apruébase en todas sus partes el contrato número 26 para la construcción y explotación de un Ferrocarril desde la Provincia de Cúcuta, Departamento de Santander, hasta la margen oriental del río Magdalena en el Departamento del mismo nombre, celebrado por el Gobierno el 13 de Octubre de 1890 con el señor Don Ramón González Valencia en su carácter de apoderado de la Compañía constructora del camino de herradura de que trata el contrato de 23 de Abril de 1887 publicado en el Diario Oficial número 7,033.

El contrato que se aprueba por la presente ley, es el del tenor siguiente:

"Ruperto Ferreira, Subsecretario del Ministerio de Fomento de la República de Colombia, encargado interinamente del Despacho, con autorización suficiente del Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará "el Gobierno" y por la otra Ramón González Valencia, en su carácter de apoderado de la Compañía constructora del camino de herradura de que se habla en el contrato de 23 de Abril de 1887 publicado en el número 7,033 del Diario Oficial, correspondiente al 4 de Mayo, que en adelante se llamará "la Compañía," declaramos haber celebrado el contrato siguiente:

"Art. 1.º El Gobierno concede á la Compañía, quien lo acepta, privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un Ferrocarril que, partiendo del punto que se elija como más conveniente en la Provincia de Cúcuta, Departamento de Santander, y siguiendo hasta donde sea posible el trazo del camino de herradura á que se refiere el contrato de 23 de Abril de 1887, celebrado con los señores José María Durán y Lino Leal Villamizar, vaya á terminar en la ribera oriental del río Magdalena á inmediaciones de la parroquia de Tamalameque en el Departamento del Magdalena.

"Art. 2.º Para todos los efectos legales se declara obra de utilidad pública la construcción del Ferrocarril á que se refiere este contrato y en tal virtud la Compañía gozará de todos los derechos y acciones que las leyes conceden á las empresas de esta clase.

"Art. 3.º La construcción de la vía se empezará precisamente dos años después de la fecha en que según el contrato de 23 de Abril de 1887 arriba citado, haya de darse al servicio público el camino de herradura de Cúcuta al Magdalena y se terminará la obra en los diez (10) años siguientes. La Compañía podrá empezar el camino por cualquiera de sus extremos ó por ambos á